



EXPEDIENTE: 00344/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00344/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha VEINTE (20) de NOVIEMBRE del año 2008 **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO** solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Solicito se me informe de la experiencia en deporte, cultura física o administración deportiva comprobable con documentos oficiales del Ciudadano Carlos Acra Alva, Director General del IMCUFIDE, así como de los estudios comprobables con documentos oficiales que haya cursado en aspectos deportivos el afado funcionario. Asimismo, solicito se me remita debidamente pasada la documentación con la que se soporte su experiencia y sus estudios en materia deportiva" (SIC).

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00942/IMCUFIDE/IP/A/2008.

- **Modalidad de entrega:** A través del **SICOSIEM**.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha ONCE (11) de Diciembre de 2008, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por EL RECURRENTE, a través de EL SICOSIEM, en los siguientes términos:

"INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 11 de Diciembre de 2008
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00942/IMCUFIDE/PA/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Zinacantanepéc, México a 11 de diciembre del 2008

Contenido de su solicitud de información:

Solicito se me informe de la experiencia en deporte, cultura física o administración deportiva comprobable con documentos oficiales del Ciudadano Carlos Acra Alva, Director General del IMCUFIDE, así como de los estudios comprobables con documentos oficiales que haya cursado en aspectos deportivos el citado funcionario. Asimismo, solicito se me remita debidamente escaneada la documentación con la que se soporte su experiencia y sus estudios en materia deportiva.

Respuesta a su solicitud de información:

El C.P. Carlos Albano Acra Alva cuenta con más de 20 años de experiencia en la Administración Pública Estatal y Federal, no así en cargos deportivos; a pesar de que se ha desempeñado como Consejero Honorífico del Club Rotario Toluca, A.C. por más de 2 años en el ámbito deportivo. Respecto a los documentos comprobables de estudios en el ámbito deportivo no cuenta con ellos.

Con fundamento en el Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cito, usted puede interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información
LCP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ

ATENTAMENTE

INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE", (sic)



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha siete (07) de Enero de 2009, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Me causa agravio la respuesta parcial que recibí a mi solicitud de información con número de folio 00942/IMCUFIDE/IP/A/2008, ya que el suscrito requirió se me informara de la experiencia en deporte, cultura física o administración deportiva comprobable con documentos oficiales del Ciudadano Carlos Acra Alva, Director General del IMCUFIDE, así como de los estudios comprobables con documentos oficiales que haya cursado en aspectos deportivos el citado funcionario. Sin embargo, aun y cuando a la primer parte de mi solicitud se me informa que El C.P. Carlos Alberto Acra Alva cuenta con más de 20 años de experiencia en la Administración Pública Estatal y Federal, no así en cargos deportivos, a pesar de que se ha desempeñado como Consejero Honorífico del Club Rotario Toluca, A.C., por más de 2 años, en el ámbito deportivo, en relación con la segunda parte de mi solicitud, consistente en que se me informe de los estudios que haya cursado en aspectos deportivos el citado funcionario, no se me informa de los referidos estudios, y me genera incertidumbre conocer si el Director General del Deporte de la Entidad cuenta o no con estudios en el ramo deportivo, puesto que aun y cuando se me indica que respecto a los documentos comprobables de estudios en el ámbito deportivo no cuenta con ellos, es preciso manifestar que en la respuesta se me dice que no cuenta con los documentos oficiales de los estudios realizados, pero sin que exista un pronunciamiento congruente en el sentido de que aun y cuando no cuenta con los documentos, si dicho funcionario tiene o no estudios en el ámbito deportivo. Por lo tanto al no existir pronunciamiento en relación a mi requerimiento de información pública por parte del IMCUFIDE, solicito la intervención del ITAIPEM para efectos de que el IMCUFIDE me informe si tiene estudios o no en el ramo deportivo el Sr. Director General del IMCUFIDE, aun y cuando me queda claro que no tiene en su poder los documentos oficiales de los mismos, pero quiero saber si cursó o no estudios en materia deportiva. En consecuencia, estimo que la respuesta parcial que recibí es contraria a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracciones I y II, 3, 4, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (sic)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

La respuesta incompleta que recibí a mi solicitud de información con número de folio 00942/IMCUFIDE/IP/A/2008, ya que el suscrito requirió se me informara entre otras cosas de los estudios en deporte cursados por el



actual Director General del IMQUFIDE, ya que no se me indica si dicho funcionario tiene o no estudios en materia deportiva" (sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00344/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión establece diversos preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información y otros derechos reconocidos por el marco constitucional y legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, este Instituto entrara al análisis del presente Recurso para determinar la procedencia o no de los mismos.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACION DEL SUJETO OBLIGADO. Que es el caso que se presentó ante este Instituto informe de justificación, a través de **EL SICOSIEM**, en el cual el **SUJETO OBLIGADO** manifestó literalmente lo siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan, en anexo, al Consejero Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro." (sic)

ARCHIVO ANEXO

C00942CMGUFIDE021001700001712.doc

Expediente 00942/IMGUFIDE/IP/A/2008
00344/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son las siguientes:

Considerando el gran número de solicitudes de información que el solicitante, ahora Recurrente, ha enviado al Módulo de Acceso del Sujeto Obligado, así como el gran número de Recursos de Revisión que sin fundamentos, motivos y razones ha interpuesto, es oportuno hacer algunas reflexiones:



menos que se este coadyuvando a fortalecer una cultura de transparencia; es más, se da el hecho tangible y evidente en donde el Recurrente de forma impune ataca a una Institución, para poder obtener o lograr sus objetivos personales, diferentes a los que establece la Ley que nos ocupa.

El IMCUFIDE como Sujeto Obligado por la Ley, ha procurado atender conforme a la Ley, por enésima ocasión, las solicitudes de información que ha enviado vía SICOSIEM el Recurrente, cumpliendo cabalmente en tiempo y forma al proporcionar la información que ha solicitado el Recurrente, de la siguiente manera (en orden de las premisas antes mencionadas)

- El Sujeto Obligado ha tenido la disponibilidad de entregar la información que ha solicitado el Recurrente en sus diferentes solicitudes de información, con el propósito de ser transparente y cumplir con lo que le marca la Ley en la materia, nunca ha negado, en forma deliberada, con dolo o mala fe la información solicitada, ni la ha proporcionado, de igual forma, incompleta, o que no se le haya dado una explicación fundamentada y justificada al Recurrente, cuando el Sujeto Obligado, por causas técnicas u otras no puede enviar la información vía SICOSIEM.
- Es pertinente enfatizar que NO SE HA PODIDO ENVIAR en algunas ocasiones la información, lo que es diferente a NEGAR LA INFORMACIÓN como se puede verificar en las respuestas que se le han dado al Recurrente, tanto en la solicitud de información que nos ocupa, como en otras tantas que ha presentado.
- El Recurrente ha evidenciado que su interés personal, no jurídico, es contra un solo Sujeto Obligado, danar al IMCUFIDE, que el Recurrente no se ha conducido de manera consciente y responsable y si ha actuado con dolo y mala fe, tanto en el envío de sus solicitudes de información, como en los recursos de revisión que ha interpuesto.
- Derivado del gran número de solicitudes que recibe el IMCUFIDE de otras personas, así como del Recurrente, es posible que se den "detalles" en la entrega de la información como pueden ser, los problemas técnicos (adjuntar archivos, que no se reciba la información completa porque el personal encargado de enviar la respuesta, tenga otras 10 o 15 solicitudes por responder en un mismo día, etc.), pero jamás el Sujeto Obligado esconde, niega, omite, inclusive clasifique la información, o pretenda intencionalmente citar al Recurrente en las oficinas del IMCUFIDE con el propósito de sorprenderlo, negándole la información.
- Asimismo, y como lo establece la normatividad correspondiente, el Sujeto Obligado invita al Recurrente a las oficinas del IMCUFIDE para proporcionarle la información que solicita, no la niega, por lo que si fuera del verdadero interés del Recurrente asistir por la información que solicita.
- Que las acciones que realiza el Recurrente al solicitar la misma información en diferentes solicitudes de información, interponer recursos de revisión, de nueva cuenta solicitar la información que ya requirió y que algunas están en proceso de que se les emita Resolución por parte del ITAIPEM y otras ya



fueron resueltas, representa una burla y clara agresión en contra de una institución del Gobierno del Estado de México, que por no acceder a otros asuntos legales que el Recurrente tiene en contra del IMCUFIDE, utiliza a la Ley en la materia para presionar y lograr sus objetivos.

En resumen, la actitud del Recurrente al enviar solicitudes de información e interponer recursos de revisión en forma indiscriminada, de acuerdo a las experiencias que se han registrado desde que se aprobó la Ley en mención hasta la práctica y aplicación de la misma en el Estado de México, representa una actitud vergonzosa, destructiva y atenta contra las Instituciones del Gobierno, en este caso, contra el IMCUFIDE.

El artículo 4 dispone que "Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico." Es demostrable que el Recurrente, si bien puede ser o no que este acreditando su personalidad (proporcionar su verdadero nombre), es cierto que no tiene ningún interés jurídico, es solo su interés personal lo que lo mueve a utilizar el artículo antes citado, y en general los beneficios que ofrece la normatividad en la materia (desde la Constitución Política hasta los Lineamientos que se han emitido a la fecha), para obtener del IMCUFIDE la solución de otros asuntos diferentes a los que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, el Sujeto Obligado cumple en tiempo y forma proporcionando al Recurrente la información que solicita, el cual interpone recurso de revisión sin motivos y razones, sin argumentos válidos, incoherentes, falta de objetividad y no es específico cuando se inconforma, en la mayoría de los recursos se burla impunemente del Sujeto Obligado, al amparo de que puede solicitar información a interponer recursos de revisión vía Internet, negándose asistir a las oficinas cuando se le invita a consultar la información que no se le puede enviar vía Internet. En resumen, la mayoría, sino es que en todos los recursos de revisión que interpone el Recurrente, no cumplen con lo dispuesto en los artículos 70 y 72 de la Ley que nos ocupa.

Hay que recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México y Municipios es una normatividad que privilegia el acceso a documentos que obran en poder del Sujeto Obligado, generados en el ejercicio de sus atribuciones, pero al parecer, el Recurrente lo desconoce y envía en la mayoría de sus solicitudes de información "questionarios", a los cuales hay que atender sin que exista la posibilidad de que el Sujeto Obligado pueda negarse a contestarlos.

Del punto anterior se desprende que en muchas de las ocasiones, se provoca una relación de "tira y afloja" entre el Recurrente y el Sujeto Obligado, lo que deriva en horas de trabajo estériles para responder preguntas capciosas que



no tienen nada que ver con lo que enmarca la Ley en comento y que el mismo ITAIPEMYM ha podido constatar al momento de subsanar los recursos de revisión.

El Sujeto Obligado considera pertinente manifestar las anteriores acepciones al Comisionado Ponente y al Pleno del ITAIPEMYM, como reflexiones y justificaciones a los recursos de revisión que está interponiendo el Recurrente, acción que será parte de lo que se prevé para el año 2009 en materia de transparencia en el IMCUFIDE y que de alguna manera repercutirá en las actividades del ITAIPEMYM, al recibir un inusual número de recursos de revisión, que no reflejan necesariamente el incumplimiento de la Ley y en general de toda la normatividad vigente en la materia por parte del IMCUFIDE, éste Instituto cumplirá con sus obligaciones de transparentar y proporcionar la información que se le requiera en tanto se resuelva el problema del IMCUFIDE con los Recurrentes.

En el recurso de revisión que nos ocupa, se puede observar como ejemplo a lo que se ha mencionado, los argumentos que esgrime el Recurrente, (se transcribe tal y como lo argumenta el Recurrente):

"Me causó agravo la respuesta parcial que recibí a mi solicitud de información en relación con la segunda parte de mi solicitud, consistente en que se me informe de los estudios que haya cursado en aspectos deportivos el citado funcionario, no se me informa de los referidos estudios, y me genera incertidumbre conocer si el Director General del Deporte de la Entidad cuenta o no con estudios en el ramo deportivo, puesto que aún y cuando se me indica que respecto a los documentos comprobables de estudios en el ámbito deportivo no cuenta con ellos, es preciso manifestar que en la respuesta se me dice que no cuenta con los documentos oficiales de los estudios realizados, pero sin que exista un pronunciamiento congruente en el sentido de que aún y cuando no cuente con los documentos, si dicho funcionario tiene o no estudios en el ámbito deportivo. Por lo tanto, al no existir pronunciamiento en relación a mi requerimiento de información pública por parte del IMCUFIDE, solicito la intervención del ITAIPEM, para efectos de que el IMCUFIDE me informe si tiene estudios o no en el ramo deportivo el Sr. Director General del IMCUFIDE, aún y cuando me queda claro que no tiene en su poder los documentos oficiales de los mismos, pero quiero saber si cursó o no estudios en materia deportiva. En consecuencia, estimo que la respuesta parcial que recibí es contraria a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracciones I y II, 3, 4, 6 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (sic).

Comentarios a los argumentos:



1.- El Recurrente solicita en su solicitud de información citada al rubro, dos puntos importantes del Titular del IMCUFIDE, a saber:

- ✓ Experiencia en deporte, cultura física o administración deportiva comprobable con documentos y;
- ✓ Estudios comprobables en el aspecto deportivo (cursos), comprobables con documentos.

2.- La información que se le proporciona al Recurrente en respuesta a su solicitud, es que el Titular del IMCUFIDE, cuenta con 20 años de experiencia en dos ámbitos de la Administración Pública, que NO cuenta con experiencia en cargos deportivos y que no cuenta con documentos de estudios en materia deportiva.

3.- De la respuesta se desprende que el Titular del IMCUFIDE, manifiesta que NO CUENTA CON DOCUMENTOS que comprueben su experiencia y estudios en materia deportiva.

4.- El Recurrente, sin embargo, reconoce que es preciso manifestar que en la respuesta se me dice que no cuenta con los documentos oficiales de los estudios realizados, pero sin que exista un pronunciamiento congruente en el sentido de que aún y cuando no cuente con los documentos, si dicho funcionario tiene o no estudios en el ámbito deportivo. (sic) Al respecto, el Sujeto Obligado no cree pertinente que para informar al Recurrente que NO CUENTA CON DOCUMENTOS, tenga que sesionar el Comité de Información y declarar la inexistencia de documentos que por sus características NO fueron generados en el ejercicio de sus funciones.

5.- El Recurrente, continúa en lo que se lee de sus argumentos, lo siguiente: "solicito la intervención del ITAIPEM para efectos de que el IMCUFIDE me informe si tiene estudios o no en el ramo deportivo el Sr. Director General del IMCUFIDE, aún y cuando me queda claro que no tiene en su poder los documentos oficiales de los mismos, pero quiero saber si curso o no estudios en materia deportiva." (sic)

6.- En la evidente contradicción de sus argumentos, el Recurrente reconoce que "aún y cuando le queda claro que no se cuenta con documentos oficiales" desea conocer "si curso o no estudios en materia deportiva". Entonces, es posible que no se le este dando una lectura literal a la respuesta que se le proporciona al Recurrente cuando se le informa que "Respecto a los documentos comprobables de estudios en el ámbito deportivo no cuenta con ellos", esto es, NO cuenta con estudios en el ámbito deportivo y por ende con documentos oficiales.

El Comisionado Ponente podrá verificar en el expediente electrónico, de la solicitud de información que nos ocupa, la información que se le proporciona al interesado, ahora Recurrente, la cual satisface todo lo requerido por el mismo.

Por lo antes expuesto, se solicita al Comisionado Ponente y al Pleno del Instituto, respetuosamente, considere la falta de argumentos sólidos y fundamentados del Recurrente y la forma tan insistiva de interponer un recurso



de revisión, mas en contra del IMCUFIDE, que de la misma respuesta a la solicitud de información, por lo que es necesario y pertinente que se emita una Resolución favorable al IMCUFIDE.

Atentamente

Nota: al momento de emitir las presentes justificaciones, se han recibido mas de 400 solicitudes de información y 63 recursos de revisión en el Tablero SICOSIEM del IMCUFIDE.

VI.- El recurso 00344/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN-TAMAYO** a efecto de que este formulara y presentara al proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus terminos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 (fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de las solicitudes respectivas, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.



En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día doce (12) de Diciembre del año 2008, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (19) diecinueve de Enero del año 2009. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día siete (07) de Enero del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*



- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.
 - III. Razones o motivos de la inconformidad.
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:*
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso.*
 - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva.*
 - III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razon por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, y con el fin de contar con elementos suficientes que nos permitan determinar la **litis** en el presente asunto, en este punto conviene mencionar que una de las atribuciones concedidas a este organismo garante, impone la obligación a este Pleno para que de manera oficiosa y al entrar al estudio del recurso, se subsanen las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución, prevista en la primera parte del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante señalar que la aplicación por este Pleno del artículo 74 mencionado, para subsanar la deficiencia del presente recurso, y en la que obviamente se compranda el



objeto de lo solicitado, se sustenta en el principio garantista de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento material, un mal planteamiento del reclamo del solicitante, o la perjudicial inactividad en la etapa procesal correspondiente de **EL SUJETO OBLIGADO** en torno al probable derecho lesionado. En este sentido, es criterio de este pleno, que la facultad de subsanar las deficiencias del recurso, se extiende también al contenido y alcance de la solicitud de acceso a la información planteada por el ahora **RECURRENTE**.

Esta posición, tiene su sustento en una interpretación garantista del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado tanto en el artículo 6° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que reconocen el derecho de acceso a la información como una garantía individual, como un derecho público subjetivo oponible frente a los órganos del Estado, que ante una franca y evidente desventaja material ante estos, le otorga un mínimo de libertad para conocer, saber, involucrarse y cuestionar sobre los asuntos o tareas que llevan a cabo sus autoridades.

En ejercicio a dichas atribuciones, y toda vez que **EL RECURRENTE** realiza en la misma solicitud, diversas solicitudes que corresponden al mismo **SUJETO OBLIGADO**, se hace necesario desglosar cada una de dichas solicitudes contenidas en cada uno de los numerales señalados por **EL RECURRENTE**, a efecto de determinar en este punto en particular, sobre la procedencia o no del acto que impugna **EL RECURRENTE** en su escrito de recurso cuando menciona que el acto impugnado es sobre "*La respuesta incompleta que recibí a mi solicitud de información*". (sic) De esta forma, para este pleno, y de conformidad con la facultad de subsanar las deficiencias en el presente recurso se desprende que el **RECURRENTE** se inconforma con toda la respuesta que le diera el **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por el hoy **RECURRENTE**, la cual estriba fundamentalmente en "*me genera incertidumbre conocer si el Director General del Deporte de la Entidad cuenta o no con estudios en el ramo deportivo*" (sic) la respuesta otorgada y el informe de justificación de **EL SUJETO OBLIGADO**, los miembros de este Organismo Revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere específicamente a tres puntos:

- a) Resolver si la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud planteada es incompleta.
- b) Resolver que la respuesta que otorga **EL SUJETO OBLIGADO** sea información que por su naturaleza, la genere en ejercicio de sus atribuciones.

En cuanto al inciso **a)** de este Considerando, este Pleno estima indispensable proceder a analizar la información solicitada y la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para



poder determinar si la misma cumple con lo solicitado; para lo cual a continuación se hace el cotejo respectivo y se hace la determinación por este Pleno en cada caso:

PREGUNTA:

- 1.- "Solicito se me informe de la experiencia en deporte, cultura física o administración deportiva comprobable con documentos oficiales del Ciudadano Carlos Acra Alva, Director General del IMCUFIDE,
- 2.- "así como de los estudios comprobables con documentos oficiales que haya cursado en aspectos deportivos el citado funcionario.
- 3.- "Asimismo, solicito se me remita debidamente escaneada la documentación con la que se soporte su experiencia y sus estudios en materia deportiva" (SIC).

Resulta pertinente hacer notar que la pregunta se circunscribe a **"la experiencia"** y **"los estudios"** que el Director General del IMCUFIDE Carlos Alberto Acra Alva, cuente en materia de deporte, cultura física o administración deportiva, solicitando además, se entreguen los "documentos" que así lo comprueben, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió:

RESPUESTA:

*EL C.P. Carlos Alberto Acra Alva cuenta con más de 20 años de experiencia en la Administración Pública Estatal y Federal, **no así en cargos deportivos**, a pesar de que se ha desempeñado como Consejero Honorífico del Club Rotario Toluca A.C., por más de 2 años en el ámbito deportivo. Respecto a los documentos comprobables de estudios en el ámbito deportivo **no cuenta con ellos**.*

Del análisis de la respuesta transcrita, se puede apreciar claramente que **EL SUJETO OBLIGADO** informa a **EL RECURRENTE** que el Director General del IMCUFIDE **no cuenta con experiencia** en cargos deportivos y **tampoco cuenta con estudios** en el ámbito deportivo; razón por la que esta Ponencia estima se encuentra plenamente satisfecha las dos primeras partes de la solicitud. En efecto, esto se entiende así ya que al manifestarse por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** que no se cuenta con documentos de estudio, en un razonamiento lógico se deriva que es porque efectivamente no cuenta con estudios en el ámbito deportivo y por ende, con los documentos de estudios respectivos.

Y por lo que respecta a la última parte de la solicitud consistente en la entrega escaneada de "la documentación con la que se soporte su experiencia y sus estudios en materia deportiva" (SIC); esta Ponencia determina que, en clara referencia a lo señalado anteriormente, se encuentra debidamente satisfecho en sus términos el requerimiento de información cuando **EL SUJETO OBLIGADO** señala **"Respecto a los documentos comprobables de estudios en el ámbito deportivo no cuenta con ellos"** (sic)



Esto es así en virtud de que la documentación que **EL RECURRENTE** solicita, no es posible entregarla por **EL SUJETO OBLIGADO** porque simplemente no cuenta con ella.

En clara alusión al **inciso b)** de la litis, referente a que si lo solicitado por **EL RECURRENTE** sea información que deba generar, poseer o administrar **EL SUJETO OBLIGADO**, es necesario manifestar que las atribuciones del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte se encuentran claramente establecidas en la correspondiente Ley de la materia a saber:

LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE MEXICO

Artículo 10.- El Instituto como coordinador del Sistema Estatal tendrá las **atribuciones** siguientes:

- I.** Vincular el Programa Estatal con el Programa Nacional del Deporte.
- II.** Establecer instrumentos y procedimientos de coordinación con las autoridades federales y municipales en la materia.
- III.** Vincular el Sistema Estatal con el Sistema Nacional del Deporte.
- IV.** Insertar el Registro Estatal en el Registro Nacional del Deporte.
- V.** Promover la participación y conjunción de acciones entre los integrantes del Sistema Estatal.
- VI.** Promover la celebración de competencias, eventos y juegos deportivos en el Estado de México.
- VII.** Establecer las reglas para el desarrollo de competencias, eventos y juegos deportivos, y la participación de los deportistas.
- VIII.** Establecer instrumentos y procedimientos para identificar y seleccionar a talentos deportivos.
- IX.** Promover y fomentar el otorgamiento de estímulos y apoyos a talentos y deportistas de alto rendimiento.
- X.** Gestionar ante los sectores público, social y privado la obtención de estímulos, apoyos y reconocimientos para la promoción, fomento, desarrollo y capacitación de la cultura física y el deporte.
- XI.** Impulsar la práctica de actividades físicas y deportivas entre la población en general.
- XII.** Promover la construcción, adecuación y conservación de la infraestructura deportiva procurando su regionalización.
- XIII.** Coordinar acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, así como con las instituciones del sector privado en lo relativo a la investigación en ciencias y técnicas del deporte y medicina deportiva.
- XIV.** Establecer instrumentos de coordinación con las instituciones educativas para impulsar la enseñanza de la educación física que se imparte en los planteles educativos.



- XV. Apoyar y promover la inducción en materia deportiva en los planes y programas de investigación en las instituciones de educación superior en la entidad;
- XVI. Promover campañas para prevenir y combatir el uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos;
- XVII. Impulsar la participación activa de los sectores social y privado en materia de cultura física y deporte;
- XVIII. Promover ante los sectores público, social y privado, oportunidades laborales para deportistas destacados;
- XIX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Sistema Estatal.

Y habiendo revisado tanto el Reglamento de la Ley antes mencionada, como el Reglamento Interior del IMCUFIDE y el Código Administrativo del Estado de México, pudo corroborarse claramente que **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene como obligación, la de poseer en sus archivos con "documentos comprobables de estudios en el ámbito deportivo" del Director General; en consecuencia, tampoco tiene la obligación de entregar lo que no tiene de conformidad con el artículo 41 de LA LEY.

Artículo 41: Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obra en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En concordancia con la respuesta otorgada, **EL SUJETO OBLIGADO** proporciona esta información como aquella con la que cuenta en sus archivos, y que **EL RECURRENTE** no aporta ni menciona algún elemento que permita estimar a este Pleno que la respuesta sea errónea o incompleta, por lo que la misma se tiene por cierta por contener datos que son congruentes con la solicitud de origen y que contienen datos congruentes con lo solicitado. luego entonces se tiene por satisfecha en sus términos la solicitud planteada.

Finalmente, corresponde a este pleno determinar si la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** es posible considerarla como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.



De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones I y III, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a una negación de entrega de información, ni tampoco consiste en la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública y excepcionalmente, del ejercicio del derecho de petición. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Tampoco es aplicable la causal de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. Ya que **EL RECURRENTE** manifiesta que su inconformidad consiste en "La respuesta incompleta que recibí a mi solicitud de información" y como ya quedó establecido que la respuesta sí fue entregada y que ésta no es incompleta, entonces tampoco se actualiza la hipótesis planteada en la fracción II del artículo 71 de la Ley.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el **Recurso de Revisión** interpuesto por el C. [REDACTED] por no actualizarse ninguna de las hipótesis contempladas por el artículo 71 de la LBY.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para hacerla de su conocimiento.


TERCERO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO NUMERO 05 CINCO DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DE 2009, CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA



CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOYGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA. FIRMAS AL CALCE DE LA ULTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

 LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

 FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	 ROSENDOYGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	---

 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO

TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA ONCE (11) DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION 00344/ITAIPEM/PI/RI/A/2009